

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan á esta Corte sin novedad, en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1464.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* de 17 de Mayo próximo pasado se publicó la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Estando determinada en las disposiciones vigentes la formacion y publicacion de la Estadística de la primera enseñanza por quinquenios, y no habiéndose podido dar cumplimiento á este precepto en el año 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles, nacidas en su mayor parte de las azarosas circunstancias que atravesó el país, es hoy evidente la necesidad de que no trascorra otro quinquenio sin llevar á cabo estos trabajos cuya utilidad y conveniencia no han de menester encarecimiento.

A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esa Direccion, y organizando este servicio con todos los medios que puedan ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.):

1.º Que el Negociado de primera enseñanza de esa Direccion proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una *Estadística general* de la primera enseñanza respecto á las 49 provincias del Reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueren convenientes.

2.º La reunion de todos los datos se hará por medio de interrogatorio en pliegos duplicados, que se remitirán para su contestacion á las Juntas provinciales de Instruccion pública, á las locales de primera enseñanza, y á todos los Maestros y Maestras de las

Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados.

3.º Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resumen de las contestaciones dadas á los interrogatorios por medio de cuadros y estados generales que le serán remitidos á este fin.

4.º Los datos de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, los de los establecimientos destinados á la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos y los que sean propios de las inspecciones, se reclamarán y reunirán directamente por ese centro.

5.º Si fuere necesario, ya para dar previamente instrucciones, ya para comprobar ó aclarar las dudas que ofrezcan los resúmenes, dispondrá esa Direccion que vengan á recibir órdenes suyas los Inspectores ó cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependen, abonándoseles los gastos de viaje con cargo al crédito que en esta orden se establece. Igualmente se enviarán delegados á las provincias en que sea preciso con el fin de impulsar ó rectificar los trabajos.

6.º Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de su autoridad á los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demás funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.º Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos á esa Direccion, se formarán y publicarán los resúmenes generales, precedidos de una Memoria que redactará el Negociado de Primera enseñanza.

8.º Para los gastos de impresiones, empleados temporeros é indemnizaciones de viaje se aplicará desde luego y por ahora la cantidad de 6.000 pesetas con cargo al capítulo 16, art. 5.º, partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, á cuyo fin se expedirá por la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento á favor del Habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que mas adelante haya necesidad de aplicar en la forma que se estime mas procedente y oportuna á tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1880.—Lasala.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la mencionada Direccion he dispuesto que se publique en este pe-

riódico oficial, previniendo á los Señores Alcaldes que en el día mismo en que lo reciban lo hagan saber á los Maestros y Maestras de sus respectivos pueblos.

Tarragona 25 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1465.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 18 del actual lo que copio:

«Vista una instancia de D. José Moreno Lopez, vecino de esta corte, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del punto mas conveniente de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas termine en el puerto de San Carlos de la Rápita, pero entendiéndose que por esta autorizacion, no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta línea, ni á indemnizacion de ningun género y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 26 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1466.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Bagajes.

CIRCULAR.

En vista del resultado negativo que ha ofrecido la subasta anunciada por segunda vez para el día 21 del corriente del servicio de Bagajes por toda la provincia durante el próximo año económico de 1880-81, pues apesar de los anuncios publicados con la debida anticipacion, no se ha presentado postor ni héchose proposicion en ningun sentido, y teniendo en cuenta lo avanzado de la época, así como la creencia de que serán infructuosas cuantas di-

ligencias se practiquen para llevar á cabo el expresado arriendo sin condiciones onerosas; esta Comision provincial, en sesion de este día, ha acordado que se lleve el expresado servicio por administracion, de la misma manera que ha venido haciéndose en los años anteriores al presente.

En su consecuencia lo hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás á quienes pueda interesar; llamándoles la atencion sobre las prevenciones que se insertan á continuacion para la práctica y buen orden del servicio de que se trata. Encarece por último á los Ayuntamientos de lo provincia la puntualidad y exactitud en la redaccion y presentacion que mensualmente deben hacer de los documentos que justifiquen la prestacion del expresado servicio para que no hayan de oponerse reparos que dificulten las operaciones de liquidacion y abono á los pueblos acreedores.

Los Ayuntamientos de la provincia procurarán establecer el servicio de bagajes en sus respectivas localidades y distritos municipales de la manera más conveniente.

Tarragona 25 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Prevenciones á que alude la antecedente circular para la ejecucion del servicio de bagajes durante el próximo año económico de 1880 á 81.

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia suministrarán los bagajes que se les exija por las personas competentemente autorizadas, y que tengan derecho á ellos; á cuyo efecto establecerán un riguroso turno entre el vecindario, pudiendo, no obstante, contratar este servicio con los particulares, si así lo estiman mas conveniente y útil al vecindario.

2.ª Las cantidades que se devenguen por dicho servicio serán de abono á los Ayuntamientos de lo que adeuden por contingente provincial, los cuales formarán sus oportunas cuentas que remitirán á la Comision provincial en los primeros veinte días del mes siguiente al en que correspondan aquellas, pasado cuyo plazo no se ordenará su abono.

3.ª Para que la Comision provincial expida la orden de abono de lo-

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1880 á 81, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de le provincia, durante cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Ruego á los señores Alcaldes de Gratallops y Torroja lo hagan público en sus respectivas localidades.

Porrera 23 de Junio de 1880.—El Alcalde Teniente, Antonio Figuerola.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este en el Boletín oficial, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues finido dicho plazo serán desatendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Amposta, Santa Bárbara, Freginals, Gaià, Godall, Tortosa, Roquetas, Ulldecona y San Carlos lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Masdenverge 23 de Junio de 1880.—El Alcalde.—P. O., Enrique Aubero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880-81 se halla terminado, y estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo período se podrán producir por los contribuyentes las reclamaciones que se crean procedentes, y trascurrido que sea, no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Baniñeras, San Jaime dels Domenys, Barcelona, Villafranca, Arbós y Vendrell lo hagan público en sus localidades, á fin de que llégue á conocimiento de los interesados.

Llorens 23 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Romagosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que los contribuyentes estimen convenientes.

Alcover 25 de Junio de 1880.—El Alcalde, Domingo Andreu.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1880-81, se halla ter-

minado y con arreglo á lo que dispone la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, queda el mismo expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que durante dicho plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo deseen.

Salomó 25 de Junio de 1880.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bráfim.

El Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta, que tendrá lugar el dia 29 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial el arbitrio del matadero sobre las reses de ganado vacuno, lanar y cabrio que se consuman en la misma durante el año económico de 1880-81, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria.

Bráfim 25 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Recasens Garriga.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En vista de una instancia elevada á la Presidencia de esta Audiencia por la Academia Científica Mercantil de esta ciudad, en la cual se queja de que algunos Jueces confieren las peritaciones del ramo de comercio á personas sin título oficial alguno, faltando así á la disposicion de la ley, y perjudicando á los que á su amparo han adquirido títulos académicos; el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado se recuerde como de su orden lo verifico por medio de los Boletines oficiales, á los Jueces de primera instancia del territorio, el más exacto cumplimiento del decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Abril de 1872.

Barcelona 23 de Junio de 1880.—El Secretario de Gobierno, Carlos M.ª Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Subirana, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Arturo Rubiol y Trilla, hijo de Ramon y de Dolores, natural de Lérida, casado, escribiente, fugado de estas cárceles y últimamente de las del partido de Igualada, para que en el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta capital, en méritos de la causa formada sobre expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde en la expresada causa, parándole el consiguiente perjuicio.

Encarezco asimismo por la presente á las autoridades y agentes de policia judicial procedan por todos los medios que estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, dando el oportuno aviso caso de conseguirse dicha captura.

Dado en Barcelona á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

17 de Enero de 1845, circulares de la Direccion general de infantería, números 376 y 134 del 19 de Noviembre de 1869 y 21 de Febrero de 1872, en la que con objeto de que las columnas que operan en persecucion de las partidas carlistas tengan menos entorpecimiento en las precipitadas marchas que se vean precisadas á efectuar, dispone que no saquen bagajes nada mas que uno para la caja del Batallon, otro para el botiquin, uno para cada dos compañías para los equipajes de los oficiales y los estrictamente necesarios para la conduccion del repuesto de municiones; en la inteligencia de que se exigirá la estricta responsabilidad á los jefes de columna que no den el mas exacto cumplimiento á esta disposicion y, por último, previene que si en las columnas hubiese algun oficial que por su edad ó heridas anteriores tuviese derecho á sacar bagajes, segun Reales órdenes vigentes, se les destinará por los Jefes de los cuerpos á las fuerzas que se hallen de guarnicion fija en los puntos donde las haya.

11.ª y última. La Comision provincial recomienda á los Alcaldes se penetren de estas sencillas disposiciones y que miren con el interés debido un servicio tan importante, mayormente cuando estos gastos corren á cargo de los fondos provinciales, hoy tan gravados por otras no menos importantes atenciones, y así no dificultarán, no ya la pronta liquidacion de sus cuentas, sino tal vez comprometer el abono del servicio prestado, con perjuicio de los intereses de los vecinos que á él tengan derecho, haciendo interminable la tramitacion de los expedientes, cuando podria ser muy breve. Por último, tambien les advierte, que si del exámen de las cuentas que remiten resultare algun abuso punible, entregará á los tribunales ordinarios á los delincuentes sin consideracion de ningun género.

Tarragona 25 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

NOTAS.

Los precios de que se trata en la regla 9.ª son los siguientes:

Una caballería menor devengará 3 reales vellon por cada legua; una mayor 5 reales vellon; un carro con una caballería 9 reales, y un carro con dos caballerías 14 reales vellon, entendiéndose que dicho abono es por ida solo.

Al propio tiempo se advierte á los Sres. Alcaldes, que segun está mandado por órdenes superiores vigentes, los Jefes y Oficiales del Ejército que utilicen los bagajes han de satisfacer á los bagajeros antes de emprender su marcha 4 reales y medio vellon por legua por cada carro de dos caballerías, 3 reales por el de una, 2 reales por cada tiro, 1 real y medio por legua por bagaje mayor, y 1 real por cada menor, de modo que con dichas gratificaciones cobrarán un total de 4 reales, 6 reales y medio, 12 reales y 18 reales y medio respectivamente por cada legua.

Por último, se hace presente á los Sres. Alcaldes que el peso que deben llevar los bagajes es el siguiente: Un carro de dos caballerías, 30 arrobos. Id de una id 20. Un bagaje mayor 10 id. Un id menor 6 id. 17 libras.

Si se cargaren más arrobos que las marcadas, se satisfarán 4 maravedises y medio más en cada legua, siendo á gusto del bagajero.

Tarragona 25 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, dentro de los cuales serán oidas las reclamaciones que pudieran producirse.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Coloma y Vallfogona lo hagan público en sus localidades.

Llorach 22 de Junio de 1880.—El Alcalde P. O., Juan Santacana, Secretario.

4.ª Además de la antedicha relacion remitirán copia del pasaporte de las Autoridades á las que se hayan facilitado los bagajes, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, el V.º B.º del Alcalde y el conforme de aquella, la papeleta del bagajero en la que conste el recibí del bagajero por el interesado ó perceptor y el despido en el punto á que se dirigió ó fué relevado el bagajero, cuya circunstancia la hará constar por el Alcalde del punto donde se efectúe, y, por último, el que haya expedido los bagajes hará constar al pié de dicha papeleta el recibí del importe de aquellos á la persona ó bagajero que haya prestado el servicio, en la inteligencia de que la Comision provincial no abonará ninguna partida de cuentas que dejen de justificarse con los documentos y formalidades antedichas.

5.ª Cuando los Jefes de columna ú otras Autoridades que exijan el servicio de bagajes carezcan de pasaporte, los Alcaldes les pedirán un certificado, que con el V.º B.º de aquellas, acredite la fuerza de su mando y el número de bagajes que hayan exigido y utilizado, cuyo documento sustituirá á la copia del pasaporte.

6.ª En los bagajes facilitados á la Guardia civil se tendrá presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1847 y 3 de Enero de 1866: cuyo servicio les será negado cuando su traslacion de un punto á otro sea por conveniencia propia.

7.ª A los presos pobres enermos y enfermos pobres no se les facilitará bagajes sin que acrediten que carecen de bienes y el padecimiento que les imposibilita hacer su marcha sin ese auxilio, todo con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Febrero de 1859.

8.ª Con sujecion á la Real orden de 11 de Setiembre de 1846 el precio fijado para el abono que los militares y la Guardia civil están obligados á hacer en pago de los bagajes que se les suministre, se entiende por legua de 6.666 2/3 varas equivalentes á 5.567 kilómetros.

9.ª Además de las cantidades que por cada bagaje señalan las Ordenanzas militares, cuyas distancias gradúa la Real orden antes citada, la Comision provincial abonará á los Alcaldes las que devenguen, segun el servicio que presten, con arreglo al cuadro de precios por distancia recorrida, clase y número de bagajes facilitados, inserto á continuacion de la presente.

10.ª Los Alcaldes se resistirán á suministrar mayor número de bagajes que los que correspondan á las fuerzas del ejército, segun su número y clases con arreglo á lo mandado en las Ordenanzas militares, Reales órdenes y circulares sobre el particular, entre cuyas disposiciones se les recuerda las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1834, 24 de Enero de 1844,